

R. CASACION núm.: 3565/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Vigo contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Primera, dictada en los autos del PO n ° 28/2021.

La inadmisión a trámite se acuerda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y ello, porque en el escrito de preparación no se ha justificado adecuadamente

que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir, en el sentido de no razonar de forma expresa cómo, por qué y en qué forma todas y cada una de las infracciones que concretamente se denuncian han sido determinantes del fallo.

Así, en primer lugar, se intenta hacer supuesto de la cuestión, en el sentido de que no se niega la argumentación de la sentencia recurrida de, tratarse de un servicio de carácter local cuya gestión fue asumida por el Consorcio, siendo la voluntad del Concello que la gestión se realizase a través de tal Consorcio, al que se incorporó voluntariamente y del mismo modo decidió que fuese el Consorcio quien gestionase sus centros, articulándose tal colaboración mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración para su gestión y construcción, para después afirmar que, en definitiva, se pretende la transformación de un convenio voluntario de colaboración interadministrativa en convenios forzosos de delegación y cofinanciación.

En segundo lugar, en relación con la contribución para sufragar estos servicios, resulta esencial el análisis del artículo 69 de la Ley 2/2017, de medidas fiscales administrativas y de ordenación sobre el régimen de cofinanciación en los servicios prestados por el Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar o ente que lo sustituya en colaboración con los ayuntamientos y mancomunidades, precepto que se interpreta por la Sala gallega en el sentido de que, no prevé una delegación o atribución de competencias a los entes locales sino que, en relación con las competencias en materia de prestaciones sociales, determina la posibilidad de que los Concellos opten por mantener el régimen de financiación que venían observando con arreglo a los convenios suscritos o bien acogerse al nuevo que regula, por lo que, teniendo en cuenta la voluntariedad consustancial a la naturaleza del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y bienestar y sin que se permita imponer un régimen de cofinanciamiento ni detraer fondos del Concello de manera unilateral, el Concello no ha manifestado su voluntad de mantener el régimen jurídico de cofinanciación anterior y por ello las

liquidaciones se practicaron conforme al régimen previsto en la Ley 2/2017. Además de que sobre este silencio en cuanto al mantenimiento del régimen anterior nada dice la recurrente, se trata, en definitiva, de la interpretación un precepto de derecho autonómico.

Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de 1.000 euros, más el IVA si procede, en favor de la parte recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00139/2022

PONENTE: D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 28/2021

Recurrente: CONCELLO DE VIGO

Administración Demandada: CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Benigno López González, Presidente.

D^a Blanca María Fernández Conde

D^a María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El recurso contencioso-administrativo que, con el número 28/2021, pende de resolución ante esta Sala, ha sido interpuesto por el Concello de Vigo, representado por la Procuradora doña Begoña Millán Iribarren y dirigido por el Letrado del Ayuntamiento, contra la resolución de 9 de diciembre de 2020, del Xerente do Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, que aprueba la liquidación de las Escuelas Infantiles de Rúa de Palencia y Valadares, correspondientes a la 2ª liquidación de 2020, por importes, respectivamente, de 29.250 euros y 72.750 euros; siendo parte demandada el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, representado y dirigido por el Letrado de la Comunidad.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Benigno López González.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito, en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dicte sentencia por la que:

1. Se anule la liquidación impugnada, con devolución de lo ingresado por el Concello.

2. Subsidiariamente, la anulación de la liquidación en lo relativo a la escuela infantil de Valadares con devolución de lo ingresado por el Concello por este concepto, y la anulación de la liquidación en lo relativo a la escuela infantil de la rúa Palencia con retroacción de las actuaciones para que se proceda conforme a lo establecido en los convenios firmados y/o al análisis de su adaptación a la legislación vigente y aplicable en relación con los centros educativos y a la contestación del requerimiento de anulación formulado por este Concello.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- No Habiéndose recibido el asunto a prueba y, declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de 102.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Vigo impugna la resolución de 9 de diciembre de 2020, del Xerente do Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, que aprueba la liquidación de las Escuelas Infantiles de Rúa de Palencia y Valadares, correspondientes a la 2ª liquidación de 2020, por importes, respectivamente, de 29.250 euros y 72.750 euros.

Solicita el Ayuntamiento demandante:





1º. Que se declare nula la resolución recurrida. Y

2º. Subsidiariamente, la anulación de la liquidación relativa a la Escuela Infantil de Valadares, con devolución de lo ingresado por ese concepto, y anulación de la liquidación en relación con la Escuela Infantil de Rúa de Palencia, con retroacción de las actuaciones para que se proceda conforme a lo establecido en los convenios firmados con análisis de su adaptación a la legislación vigente y aplicable en relación con los centros educativos.

Ante todo conviene destacar que esta Sala ya ha establecido su criterio en la materia en las sentencias de 6 de febrero y 4 de diciembre de 2020 de la Sección Segunda (recursos nº4050/2019 y 4049/2020); de la Sección 3ª de 13 de octubre de 2020 (recurso nº7450/2019) y de 16 de octubre de 2020 (recurso nº7460/2019; y de esta misma Sala y Sección de 15 de septiembre de 2021 (PO nº257/2020), por lo que, en aras de preservar la igualdad en la aplicación de la Ley, y por no apreciar motivos para discrepar de lo en ellas razonado, han de seguirse sus argumentos y alcanzar la misma conclusión.

SEGUNDO.- Son hechos básicos de los que puede partirse los siguientes:

1º El Concello de Vigo se incorporó al Consorcio Galego de Servicios de Igualdade e Benestar por convenio celebrado el 2 de febrero de 2007.

2º El 16 de junio de 2008, ambas partes celebraron un convenio para la gestión de la Galescola de la Rúa de Palencia, integrada en la Red Gallega de Escuelas Infantiles, conforme al cual:

a) El Concello cedió el uso del inmueble dedicado a Galescola, sito en la Rúa de Palencia.

b) El Consorcio se hacía cargo de todos los gastos derivados del funcionamiento y equipamiento de la Galescola, posteriores a la firma del convenio.

c) El Ayuntamiento se hacía cargo del 30% de los gastos totales de la gestión integral del centro, conforme al anexo I.

3º En la Junta de Gobierno Local de 10 de marzo de 2008 el Ayuntamiento cedió la parcela 16 A, sita en el Parque



Tecnológico y Logístico de Valadares, por un plazo de treinta años, para la construcción de una Escuela Infantil.

4° El 15 de junio de 2008 se suscribió el Convenio de cesión gratuita de este terreno; el 16 de julio de 2009 el Concello autorizó al Consorcio para la construcción y edificación y para el desarrollo de la actividad de Escuela Infantil; el 13 de julio de 2010 el de colaboración en la gestión.

5° En virtud de la resolución de 9 de diciembre de 2020 se giraron las liquidaciones que se impugnan en el presente recurso, correspondientes, al segundo semestre de 2020.

TERCERO.- Sostiene el Ayuntamiento de Vigo que la Escuelas Infantiles encajan, en el marco de esta Comunidad Autónoma, en el ámbito educativo y no en el de los servicios sociales. Nada más lejos de la realidad, la educación infantil (0 a 3 años), constituye el primer ciclo de una etapa educativa de carácter voluntario que se extiende hasta los 6 años. Así se infiere del Decreto 329/2005 por el que se regulan los centros de menores y los de atención a la infancia, que se remite a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega en materia de asistencia social (artículo 27.23° del Estatuto de Autonomía), a la Ley 4/1993, de Servicios Sociales y al Decreto 243/1995, regulador del régimen de autorización y acreditación de centros de servicios sociales; texto normativo, este último, que determina los requisitos comunes de los centros de atención a la infancia, distinguiendo tres tipos diferentes: Escuelas Infantiles -0 a 3 años-, puntos de atención a la primera infancia y espacios infantiles. Y así lo resalta la cláusula primera de los Estatutos del Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, al decir:

"Este convenio define el régimen y los términos de colaboración entre las administraciones que lo suscriben, implicados en la gestión de los servicios sociales de ámbito local (centros de prestación de servicios sociales de atención especializada y también centros de prestación de servicios sociales de atención primaria cuando así lo solicite el concello interesado), y con especial atención en la gestión integral de las escuelas infantiles, especialmente en materia de construcción, equipamiento, funcionamiento y gestión de infraestructuras destinadas a actividades de asistencia social y prestación de servicios sociales, todo esto en el marco de las previsiones establecidas en la Ley 4/1993, de 14 de abril,





de servicios sociales de Galicia, y demás normativa de aplicación en este ámbito”.

Y se recalca en el artículo 6 de dichos Estatutos, al determinar los fines generales del Consorcio, y en el artículo 7 al concretar sus competencias.

El propio Convenio de incorporación del Ayuntamiento de Vigo al Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar recoge expresamente que, en fecha 24 de abril de 2006, la Vicepresidencia de Igualdade e Benestar y la Federación de Municipios y Provincias, habían suscrito un protocolo de colaboración para la gestión de los servicios locales de ámbito social, con especial atención a la gestión integral de las escuelas infantiles; y en el convenio firmado entre el Ayuntamiento de Vigo y el Consorcio, para la gestión de la Galescola de la Rúa de Palencia, integrada en la Red gallega de Escuelas Infantiles, se resalta el carácter de servicios sociales de ámbito local de este tipo de centros. Y así se desprende, también, del convenio suscrito para la cesión de la parcela para la construcción de la Galescola de Valadares.

CUARTO.- Respecto a la alegada infracción de la normativa estatal de régimen local en relación a la distribución de competencias y de la normativa autonómica sectorial reguladora de los servicios sociales, a partir de la vigencia de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificativa de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, procede examinar la doctrina sentada por el pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 41/2016, de 3 de marzo, que señala:

“... Debe, pues, excluirse la interpretación de que los municipios solo pueden obtener competencias propias en las materias enumeradas en el artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. Si el Estado quisiera apoyarse en el artículo 149.1.18 de la Constitución para interferir de modo tan penetrante en las competencias de las Comunidades Autónomas (prohibiendo con carácter general que estas atribuyan competencias propias a los municipios de su ámbito territorial en cualesquiera otras materias), tendría que haberlo establecido expresa o inequívocamente. Por lo demás, semejante prohibición, indiscriminada y general, sería manifiestamente invasiva de las competencias de las Comunidades Autónomas. ...”. Y sigue estableciendo la meritada sentencia que: *“... la norma (artículo 25.2 de la Ley de Bases citada) indica solo las materias dentro de las cuales las leyes estatales y*



autonómicas deben necesariamente (en todo caso) atribuir competencias propias a los municipios. Fuera de las materias enumeradas, las Comunidades Autónomas están liberadas de esta restricción, por lo que podrán atribuir o quitar competencias municipales propias sin más límites que los derivados de la Constitución y, en su caso, de los Estatutos de Autonomía. ... Consecuentemente, el artículo 25.2 de la LBRL, al no imponer la limitación que el recurso le atribuye, no puede vulnerar las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”.

De ahí que pueda afirmarse que, a partir de la Ley 27/2013, las competencias propias de los Ayuntamientos vendrán, también, determinadas por la normativa sectorial de que se trate que, en el caso de Galicia, responde a una competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma (artículo 27.23 del Estatuto de Autonomía), limitándose el artículo 25.2 de la LBRL, como hacía antes, a establecer el mínimo competencial propio para dotar de contenido a la autonomía local.

QUINTO.- Respecto a la denunciada pérdida de eficacia de los convenios, la Disposición Adicional 3ª de la Ley gallega 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la limita a aquellos convenios que lleven aparejado cualquier tipo de financiación destinado a sufragar el ejercicio por las entidades locales de competencias delegadas o distintas de las atribuidas como propias por la legislación estatal o autonómica. Y lo hace con la finalidad de garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de los entes locales, así como con la de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos.

Y en lo atinente a las liquidaciones correspondientes a ejercicios anteriores, el artículo 69, apartado 6, de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación, contempla la posibilidad de que los ayuntamientos que opten por el régimen de financiación establecido en dicho precepto, se acojan a una nueva liquidación de las cantidades pendientes de pago, conforme a los nuevos criterios económicos fijados en dicha ley, aplicados con carácter retroactivo a las anualidades anteriores, con una bonificación equivalente al 50% de la suma resultante (apartado 8). Dicho artículo prevé, además, para aquellos ayuntamientos que ya abonaron, en todo o en parte, las liquidaciones de años precedentes, su compensación en las liquidaciones futuras de los saldos que resulten de aplicación conforme a esas revisiones, de todo lo cual podría verse beneficiado el Ayuntamiento demandante.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La determinación por las leyes sectoriales de la competencia de las entidades locales no constituye una competencia a prestar por la Xunta de Galicia, sino que ésta, ostentando su titularidad, tiene la facultad de atribuírsla a los entes locales, sin perjuicio de articular fórmulas de colaboración que garanticen la sostenibilidad financiera de los entes locales y, en aras a la eficiencia y eficacia, evitar la duplicidad en ámbitos coincidentes.

Es por ello que el artículo 69 de la Ley 2/2017 no establece una delegación o atribución de competencias a los entes locales, sino que, en relación con las competencias en materia de prestaciones sociales, determina la posibilidad de que los Concellos opten por mantener el régimen de financiación que venían observando con arreglo a los convenios suscritos o bien acogerse al nuevo que regula, permitiendo que lo hagan con carácter retroactivo, con la posibilidad de una reducción del 50% de las cuotas y un aplazamiento de 5 años, al disponer:

"Uno. El sistema de cofinanciación de los servicios que se presten en las escuelas infantiles y en los centros de día gestionados por el Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar o entidad que se subroge en sus derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos de colaboración con los ayuntamientos y mancomunidades con fundamento en las competencias que sobre esta materia tienen atribuidas por la normativa vigente las entidades locales se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de los servicios que se prestan a través del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar, en colaboración con los ayuntamientos y mancomunidades, y de homogeneizar sus condiciones en garantía de la seguridad jurídica. Todo en consonancia con el acuerdo marco firmado por la Consejería de Política Social con la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

Dos. Las cantidades que corresponda abonar a las entidades locales derivadas del régimen de cofinanciación previsto en este artículo tendrán la consideración de deudas firmes, líquidas y exigibles, y podrán ser objeto de compensación con la participación de aquellas en el Fondo de Cooperación Local, de acuerdo con lo dispuesto en su regulación.

Cuando el obligado al pago sea una mancomunidad de municipios, los ayuntamientos integrantes serán responsables



solidarios, en la parte que corresponda según su porcentaje de participación en la correspondiente mancomunidad, de las deudas generadas al Consorcio o ente que lo sustituya por el no pago de las deudas.

Tres. Para establecer la participación de los ayuntamientos y mancomunidades en la cofinanciación de las escuelas infantiles y de los centros de día se aplicará lo dispuesto en el anexo I de esta ley, cuyas condiciones serán aplicables con efectos de 1 de enero de 2017.

Cuatro. El Consorcio o ente que lo sustituya expedirá semestralmente las liquidaciones derivadas del régimen de cofinanciación correspondientes a las entidades locales, en las que se indique el número de usuarios y las cantidades aplicables de acuerdo con lo establecido en el anexo I de esta ley. Las entidades locales deberán abonarlas en el plazo de tres meses. En los casos de discrepancia en la cuantía, si no se alcanza acuerdo en la comisión de seguimiento establecida en los convenios formalizados en su día, el Consorcio o ente que lo sustituya dictará resolución motivada y fijará la cuantía, sin perjuicio de que la entidad local pueda recurrir en la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

Cinco. El régimen de cofinanciación previsto en esta disposición y en el anexo I será aplicable a los convenios ya suscritos por las entidades locales y el Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar y, asimismo, será aplicable a las entidades locales que no tengan convenio firmado, pero respecto de las cuales el Consorcio haya asumido o asuma la gestión de los centros ubicados en el territorio de dichos ayuntamientos. En ambos casos será aplicable una vez que transcurra el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, salvo que dentro de ese plazo las entidades locales remitan el acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad local en el que se opte por el mantenimiento del régimen jurídico y de cofinanciación que se derive del convenio en su día formalizado. En este último caso, el Consorcio procederá a la exigencia, por las vías legales procedentes, de las cantidades íntegras pendientes de pago según el régimen que se derive del correspondiente convenio, sin perjuicio de su derecho a resolver el convenio por incumplimiento.

Seis. Las entidades locales que se acojan al régimen de cofinanciación establecido en el presente artículo para la gestión de las escuelas infantiles y de los centros de día a través del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar o ente que lo sustituya podrán acogerse a una nueva





liquidación de las cantidades pendientes de pago, de acuerdo con los nuevos criterios económicos fijados en esta ley, aplicados con carácter retroactivo a los años anteriores.

Siete. A los efectos anteriores, el Consorcio o ente que lo sustituya revisará en el plazo de un año desde la aprobación de esta ley todas las liquidaciones practicadas correspondientes a los años anteriores y que fueron remitidas a los ayuntamientos.

Ocho. A las entidades locales que opten por esta fórmula, una vez aprobadas las nuevas liquidaciones, se les aplicará una bonificación equivalente a la mitad de la cantidad resultante. Con el pago de la citada cantidad se darán por cumplidas las obligaciones pendientes con el Consorcio.

Se establecerá un plazo de fraccionamiento para el pago de esas nuevas liquidaciones de cinco años, a solicitud del ayuntamiento, que podría ampliarse en aquellos supuestos excepcionales en que la situación económica del ayuntamiento lo requiera por estar inmerso en un plan de ajuste. En todo caso, a aquellos ayuntamientos que ya abonaron total o parcialmente las liquidaciones de años anteriores se les compensarán en las liquidaciones futuras los saldos que resulten de aplicación de acuerdo con esas revisiones".

En definitiva, se trata de articular una fórmula que permita determinar la contribución de cada Administración en la prestación de servicios realizados mediante fórmulas de cooperación interadministrativa, en contradicción con lo que sostiene el Concello de Vigo de que esta norma impone una atribución competencial al margen de la voluntariedad de los entes locales (el apartado 5 de dicho artículo 69 contradice esta afirmación) u obliga a éstos a subvenir a prestaciones que haya de asumir la Comunidad Autónoma creando una fórmula para la obtención de un ingreso no previsto. Para contradecir esto último cabe recordar que la voluntariedad es consustancial a la naturaleza del Consorcio Galego de Servicios de Igualdade e Benestar, por lo que no se permitiría imponer régimen de cofinanciamiento alguno ni detraer fondos del Concello de manera unilateral, y lo que sucedió fue que el Concello de Vigo no manifestó su voluntad de mantener el régimen jurídico de cofinanciación anterior, y por ello el Consorcio practicó las liquidaciones por los servicios prestados según el régimen previsto en la Ley 2/2017.

Se trata de un servicio de carácter local cuya gestión fue asumida por el citado Consorcio, al amparo del



artículo 6 de sus estatutos, siendo la voluntad del Concello demandante que la gestión se realizase a través de tal Consorcio, al que se incorporó voluntariamente, y del mismo modo voluntario decidió que fuese el Consorcio quien gestionase sus escuelas infantiles, articulándose tal colaboración mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración, para su gestión en el caso de la Escuela Infantil de la Rúa de Palencia y para la construcción de la de Valadares.

SEXTO.- Por último, al considerar el Ayuntamiento de Vigo que la regulación que se contiene en artículo 69 de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación, conlleva la imposición obligatoria, carente de respaldo legal, de una contribución, postula de esta Sala el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Dicha pretensión ha de ser rechazada toda vez que ninguna duda alberga este Tribunal acerca de la sujeción al texto constitucional del citado artículo 69. Esta misma Sala ya desestimó reclamaciones anteriores con idénticas pretensiones a las que aquí se mantienen, sin necesidad de formular la cuestión de inconstitucionalidad que se peticiona.

Por las razones expuestas, procede desestimar el recurso planteado.

SÉPTIMO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, se considera que concurren dudas de derecho en la cuestión controvertida que justifican que no hayan de imponerse las costas pese a la desestimación del recurso

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **Ayuntamiento de Vigo** contra resolución de 9 de diciembre de 2020, del Xerente do Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar, que aprueba la liquidación de las Escuelas Infantiles de Rúa de Palencia y Valadares, correspondientes a la 2ª liquidación de 2020, por importes, respectivamente, de 29.250 euros y 72.750 euros.

No hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso





de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0028-21), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

